

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 102

Fecha del Traslado: 01/12/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220150020000	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	JURG PAUL HALLER	DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte cointraria por el término de tres (03) días, del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	30/11/2021	1/12/2021	3/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET/ HOY 01/12/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)

Medellín, 29 de Noviembre de 2021

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.**

E.S.D.

REF.

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD  
RADICADO: 2015 00200  
DEMANDANTE: JURG PAULL HALLER  
DEMANDADOS: DIEGO MARIN ALVAREZ Y OTRO

**LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparecerá al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio actuando como mandatario judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente le manifiesto que INTERPONGO el RECURSO de REPOSICIÓN y SUBSIDIARIAMENTE el de APELACIÓN contra el auto de noviembre 23 del año en curso mediante el cual se dispuso fijar fecha y hora para la diligencia de que trata el numeral 2° del artículo 530 del Código General del Proceso y, contradictoriamente, que se inscriba en la CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO lo relacionado con PASIVOS de la sociedad SANTAFE WATER WORLD S.A.S. (NIT. 900667562-5) en CERO PESOS (\$0), con el agregado de que "...no resulta aplicable al caso la obligación del liquidador de informar a los acreedores sobre la cuantificación de sus respectivas acreencias, en los términos del numeral 2 del artículo 530 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN:

Señor Juez:

ORDENAR que se inscriba en la CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO especialmente lo relacionado con PASIVOS de la sociedad SANTAFE WATER WORLD S.A.S. (NIT. 900667562-5) en CERO PESOS (\$0), con el agregado de que "...no resulta aplicable al caso la obligación del liquidador de informar a los acreedores sobre la cuantificación de sus respectivas acreencias, en los términos del numeral 2 del artículo 530 del C.G.P., no es el primer atentado que sufre el proceso de la referencia para

---

procurar que quede oculta e impune la defraudación que sufre la parte que represento.

Aceptar que ello ocurra es como admitir que se viole el artículo 230 de la Constitución Nacional con el cual se nos sigue recordando que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley.

Indigno, por decir lo menos, es que usted, señor juez, desacate las providencias de su Superior, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA propiamente la providencia del 19 de mayo de 2020 proferida en este mismo proceso, con la que se le aleccionó que la liquidación del patrimonio social, tiene como finalidad última, que el liquidador designado en cumplimiento de sus deberes, realice un balance general y un inventario pormenorizado de los activos sociales y de todas las obligaciones de la sociedad.

Hasta donde tengo entendido lo que uno o dos socios hayan despilfarrado según los asientos contables o según lo probado a lo largo del proceso que ingresó a la sociedad como dineros girados por el socio demandante, son pasivos que deben cargarse a quien los despilfarró y ello, cabe recordarlo ahora, es un dato que usted, señor juez, es quien debe exigirselo a la liquidadora, deber que le surge, so pena de las responsabilidades que ello acarrea, porque de ello, repito, existen constancias en el expediente.

Tenga en cuenta, señor juez que fue su superior quien en la misma providencia del 19 de mayo de 2020 apuntó expresamente lo siguiente:

“Es importante resaltar que así no hubiese bienes en la sociedad implicada, es necesario que el liquidador haga la búsqueda detallada de bienes y capital y a su vez informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad una vez disuelta, para garantizar su derecho de contradicción, debido a que tal inventario es susceptible de ser objetado por los socios y acreedores por falsedad, inexactitud o error grave.”

De esta manera, si los deudores resultan ser los socios DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ y SANTIAGO OTERO REY, previa constatación de lo que malgastaron como labor que debe cumplir la liquidadora, es a ellos a quienes se les debe garantizar su derecho de contradicción para que en la correspondiente diligencia rindan las explicaciones del caso.

EL DEBIDO PROCESO, TAMBIÉN PUNTUALIZÓ EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA "...es de imperativo acatamiento; no está sometido a la libre discreción de las partes o del juez. Tampoco es pensable concebir algún tipo de juicio en el que se pueda omitir el debido proceso...", todo para señalar que usted, señor juez, debe cumplir la ritualidad prevista en el artículo 530 del Código General del Proceso, queriendo significar que usted, señor juez no tiene la facultad de adjudicarse, entre otras cosas, la potestad de señalar fecha para la audiencia en la que se pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios el INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS cuando éste no se haya presentado debidamente configurado consultando los movimientos bancarios de acuerdo a las constancias procesales y menos aún otorgarse la facultad de hacer inscribir en cero pesos (\$) los activos y los pasivos de la sociedad cuando no se ha celebrado la audiencia de que trata el numeral 3° del artículo 530 del Código General del Proceso, a la que puede asistir CUALQUIER acreedor, calidad que no se le puede negar a quien represento.

En un pasaje de este proceso, conviene recordar algo que no va en contravía con lo que dispuso el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, cuando puse de presente respecto de una auxiliar de la justicia que actuó en el proceso lo siguiente:

Mediante su gestión y su compromiso con la labor encomendada la perito ha debido y debe gestionar por intermedio del JUZGADO que decretó la prueba tal vez a la luz del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, por intermedio de las entidades bancarias, datos concernientes a los dineros que la parte que represento giró a las cuentas del demandado SANTIAGO OTERO REY y a la sociedad SANTA FE WATER WORLD con el fin de establecer precisamente las cantidades de dinero que mi mandante invirtió en los negocios que celebró con los demandados en la sociedad de hecho para así reafirmar la existencia de dicha sociedad, el haber que la conforma y llegar a una liquidación ecuaníme, sentido en el cual también ha debido evaluar los bienes inmuebles que se adquirieron para la sociedad o que han formado parte del haber social, pues ignorar ese aspecto del dictamen significa que la perito ni siquiera se leyó la demanda, ni las contestaciones en las que se da cuenta de los bienes involucrados.

Si bien la parte demandada, que en este caso parece de mejor familia procesal ha manifestado y sigue manifestando que no existían activos sociales ni pasivos por liquidar, tenga en cuenta señor juez que al respecto también cabe recordar lo que señaló su superior jerárquico cuando apunto que "...no le era dable al Juez cognoscente pretermitir el procedimiento establecido en el precepto memorado, máxime cuando la razón última de la disolución y liquidación de una sociedad por la vía judicial, es la falta de un consenso de los socios."

Afortunadamente el primer esguince que a este proceso se le quiso hacer, provocado precisamente por la parte demandada, fue REVOCADO por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA apuntando acertadamente sobre lo que ahora también se quiere obviar que "El Juez de conocimiento escuetamente estableció la terminación del proceso basándose en el artículo 530 numeral 11...Lo que deja entrever, que la decisión adoptada bajo dichos parámetros, no corresponde a una interpretación integral de dicho articulado, pues de manera diáfana se aprecia que el procedimiento allí establecido, es de tal importancia que no puede ser obviado invocando el principio de economía procesal, pues por encima de éste, se encuentra el macro principio y derecho fundamental del debido proceso el cual está conformado, entre otros, por los principios de defensa y contradicción, los cuales fueron flagrantemente vulnerados en el presente asunto.

Acorde con lo anterior y con el loable afán de que no se sigan vulnerando derechos fundamentales de la parte que represento, respetuosamente formulo la siguiente...

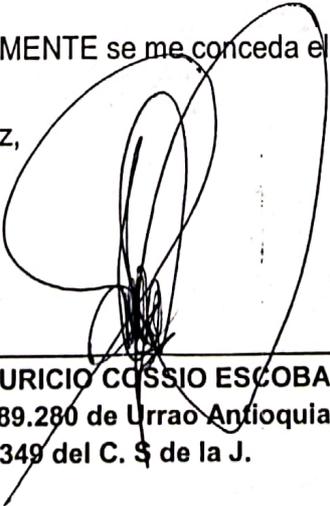
**PETICIÓN:**

REVOCAR, por vía de reposición el auto de noviembre 23 del año en curso disponiendo en su lugar una ORDEN dirigida a la LIQUIDADORA para que previamente COMPLEMENTE el INVENTARIO de ACTIVOS y PASIVOS que quede acorde con las constancias procesales, y para el caso de que se mantenga la programación para la audiencia, en todo caso absteniéndose de ordenar la inscripción de ACTIVOS y PASIVOS en CERO PESOS (\$) teniendo en cuenta que dicha inscripción solo debe versar sobre lo previsto en el inciso final del numeral 2° del art. 530 del Código General del Proceso.

SUBSIDIARIAMENTE se me conceda el recurso de apelación.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR**  
C. C Nro. 15.489.280 de Urrao Antioquia  
T. P. Nro. 147.349 del C. § de la J.